



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00139 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**DEMANDADO:** MARCOS MOJICA VELANDIA

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 87 fte. C. Único; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en contra de **MARCOS MOJICA VELANDIA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **MARCOS MOJICA VELANDIA** suscribió y aceptó un (1) pagaré (No. 015106100001705) contentivo de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **MOJICA VELANDIA** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del **Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

**COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto adiado al veintitrés (23) de octubre del año en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARCOS MOJICA VELANDIA**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) **RESPECTO AL PAGARÉ No. 015106100001705** correspondiente a la obligación **No. 725015100037237**, por el monto adeudado; **A) VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.326.255.00); B) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.584.178.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa

<sup>1</sup> Folios 1-71 fte. Cuaderno Principal

DTFEA+7,5% efectiva anual, desde el 05 de julio de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2023; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 20 de septiembre hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE,** (\$1.358.466.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. (...)"

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 73-75 fte. C. Único)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0192 adiado al 01 de noviembre de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo pertinente, con copia al togado. (fol. 77-80 fte. C. Único)

Posteriormente el 14 de noviembre, se arrimó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. SOTO ANGARITA, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. (fol. 81-86 fte. C. Único)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 08 de noviembre hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MOJICA VELANDIA. (fol. 87 fte. C. Único)

El día 20 del mes y año en comento, se arrimó al correo electrónico Oficio No. SNR2023D-839 por parte de la ORIP de Pamplona, a través del cual se soporta la inscripción de la cautela de embargo; por lo cual, en la misma calenda se decretó el secuestro del inmueble previamente implorado, comisionándose para su práctica al Inspector de Policía del Corregimiento Samoré de esta municipalidad e igualmente designándose auxiliar de la justicia (fol. 88-95 fte. C. Único)

Consecuencialmente el pasado 28 de noviembre, se libró el despacho comisorio correspondiente, así como la comunicación dirigida al secuestre designado, informando lo pertinente. (fol. 97-103 fte. C. Único)

Finalmente, el pasado 24 de noviembre se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución, sin necesidad que se lleven a cabo la diligencia de secuestro; pasando este asunto a despacho, para decidir lo que en derecho corresponda. (fol. 104-106 fte. C. Único)

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagarés No. 015106100001705), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 3 Art. 468 del C.G.P., refiere de manera fiel y expresa:

“(…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…). Subrayas propias.

Si bien es cierto a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre los resultados de la cautela de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-43778; no siendo ello óbice para ordenarse seguir adelante con la presente ejecución conforme a la preceptiva de antes transcrita; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 23 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM